



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, á la Dirección del BOLETÍN ECLESIASTICO, calle de la Rua, 59.

GOBIERNO ECLESIASTICO (S. P.)

CIRCULAR

Próximo el mes de Octubre, creemos oportuno recordar al venerable clero de la diócesis el más exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.^a Desde el primer día del próximo Octubre, hasta el 2 de Noviembre, se rezará, al menos, la tercera parte del Rosario, con la Letanía lauretana y la oración á San José, mandada por el inmortal Pontífice León XIII. de feliz recordación, en todas las iglesias parroquiales: en los anejos, sobre todo donde hubiere *Reservado*, el Párroco designará la persona que habrá de dirigir el rezo.

2.^a En las parroquias donde hubiere medios para mayor solemnidad que la ordinaria, facultamos para exponer el Santísimo durante el Rosario y dar con Él la bendición en la reserva. En las demás parroquias, por pobres que sean, se hará la exposición tan sólo en los días festivos de todo el mes.

3.^a En todas las parroquias de los pueblos se hará públicamente con el mayor esplendor posible la solemne procesión del Rosario en uno de los domingos de dicho mes. En la capital se organizará y partirá,

como de antiguo viene haciéndose, del grandioso templo conventual de San Esteban en la tarde del domingo, día 1. y á ella debe concurrir todo el clero de la ciudad, para lo cual los señores Párrocos avisarán oportunamente á los sacerdotes adscriptos á sus respectivos feligresías.

Salamanca, 31 de Agosto de 1911.

MANUEL GARCÍA BOIZA.

Vicario Gral. y Govern. Ecco. (S. P.)

SEMINARIO PONTIFICIO DE SALAMANCA

Disposiciones relativas al curso académico de 1911 á 1912

1.^a El curso académico de 1911 á 1912, se inaugurará solemnemente en este Seminario el día 2 de Octubre. Para este acto, todos los alumnos han de concurrir á las diez de la mañana á la misa de Espíritu Santo, después de la cual será leído el discurso de apertura por un doctor del claustro de Filosofía, y acto seguido se declarará abierto el curso académico.

2.^a La matrícula ordinaria estará abierta desde el 25 al 30 de Septiembre, ambos inclusive, de diez á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, y la extraordinaria durante todo el mes de Octubre, de once á doce de la mañana. Esta última se otorgará solamente en casos especiales á juicio del M. I. Sr. Prefecto de Estudios, de quien debe solicitarse por escrito.

3.^a Todos los alumnos internos ingresarán en el Seminario el 30 de los corrientes. Los ejercicios espirituales que deben practicar anualmente los alumnos de este Instituto Pontificio, comenzarán el día que designe el Excmo. Prelado. Los exámenes de ingreso se verificarán en los días 29 y 30, y los extraordinarios y de suficiencia el 30.

4.^a Los que pretendan matricularse en el primer año de Latinidad y Humanidades, presentarán solicitud acompañada de las partidas de bautismo y confirmación y certificado de buena conducta, expedido

por su respectivo párroco. Los alumnos extradiocesanos presentarán con la solicitud, certificación de estudios y letras testimoniales de sus respectivos Prelados. A los internos se les exige además testimonio del médico para acreditar que están vacunados y que no padecen enfermedad contagiosa ni habitual, incompatible con la vida de comunidad.

5.^a Los grados académicos se conferirán durante el período señalado para la matrícula.

Salamanca, 1.º de Septiembre de 1911.

IMPORTANTISIMO DOCUMENTO

Bien merece ese concepto la profundamente razonada y bien escrita exposición que, en nombre propio y en el del Episcopado español, ha dirigido al excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, el Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo, para que se aclaren las últimas disposiciones legales relativas al nuevo impuesto creado sobre transmisión de bienes, en concepto de derechos reales.

A continuación se inserta tan interesante documento, que deben leer detenidamente el clero de la diócesis y demás personas jurídicas á quienes afectan las mencionadas disposiciones; y, aun cuando importa estar sobre aviso y tener preparada convenientemente toda la documentación, á fin de prevenir cualquier contingencia, no conviene precipitarse, ni urge, á nuestro juicio, proceder inmediatamente á la inscripción de bienes, prevenida por la ley, hasta que no se haya dictado una resolución definitiva que aclare tan importante asunto, según los deseos expresados por el Episcopado español.

He aquí el importante documento á que nos referimos:

“*Excmo. Sr. Ministro de Hacienda:*

El Episcopado español, á V. E. con toda consideración expone:

Que por el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de

1910 sobre reforma del impuesto extraordinario de derechos reales y transmisión de bienes, se crea un impuesto de 25 centésimas anual *“sobre el valor de todos los bienes de que sean dueñas ó poseedoras las sociedades, corporaciones y demás entidades de carácter permanente, cuyos bienes y derechos no sean transmisibles por sucesión hereditaria.”* Tales son las palabras con que se crea el nuevo impuesto.

Nadie, por ligeramente que conozca nuestra legislación concordataria, podrá razonablemente considerar incluidos en este nuevo impuesto los bienes de la Iglesia y comunidades religiosas concordadas, que, sin una mención especial, de ninguna manera deben tenerse por comprendidas bajo el nombre de *“asociaciones, corporaciones y demás entidades de carácter permanente, cuyos bienes no sean transmisibles por sucesión hereditaria.”* Por esto ha sido para todo el Episcopado español motivo de sorpresa el ver que, en el art. 192 del Reglamento provisional publicado en 29 de Abril del presente año, para la ejecución de esta Ley, después de parafrasear el art. 4.º de aquélla con ligeras amplificaciones de dicción, se ha creído preciso, para hacer más ostensible la intención reglamentaria, añadir á manera de ejemplo colocado en inciso de final de párrafo: *“como los bienes de la provincia, municipio, iglesias, capellanías, cabildos, casas, comunidades é institutos religiosos de cualquier culto; sociedades científicas, literarias, artísticas de recreo, etc.”* Basta comparar el texto de la ley con las palabras explicativas del Reglamento, para convenirse de que éste, al equiparar, para los fines del impuesto, los bienes de una sociedad cualquiera, literaria ó de recreo, á los de la Iglesia, cabildos y comunidades del culto católico, desfigura la ley, haciéndola extensiva á casos que no pudieron estar en la mente del legislador, que ciertamente, no están incluidos en el texto legal.

Esta divergencia entre el Reglamento y la Ley es tan evidente, que sólo por la necesidad procesal de fundamentar el presente recurso, los que suscriben se van á permitir demostrarla con breves razonamientos.

En toda la historia jurídica española ha sido siempre principio inconcuso de que la Iglesia y las entidades jurídicas eclesiásticas se hallan en un orden especial. Nuestro Código civil, al hablar en el art. 38 de los bienes que pueden adquirir y poseer, ejercitando acciones y contratos sobre ellos las entidades jurídicas, establece excepción especial respecto de la Iglesia, ordenando que los bienes de ésta se rijan por lo concordado entre ambas potestades. Nunca en la legislación española se ha considerado á la Iglesia y cosas que á ella pertenecen comprendidas en ese vago concepto de entidades ó asociaciones de carácter permanente, cuyos bienes no son transferibles por sucesión hereditaria. Esta general denominación hace referencia á las personas jurídicas ó asociaciones que la ley civil crea ó autoriza, regulando el desenvolvimiento de sus particulares fines pero no alcanza el patrimonio de la Iglesia, regulado por pactos concordados entre ambas potestades, ni á los bienes de las Asociaciones del culto católico, especialmente exceptuadas por el artículo 2.º de la ley vigente de Asociaciones. Ahora bien, es un principio de derecho que las cláusulas generales no cran un nuevo estado legal respecto de aquellas materias que gozan de condición especial, si de ellas no se hace concreta y terminante mención, como efectivamente no se hace respecto á los bienes de la Iglesia en la ley de 29 de Diciembre de 1910.

En el caso presente hay todavía una razón más poderosa. Si bajo el concepto de "entidades, asociaciones de carácter permanente, cuyos bienes no sean transferibles por sucesión hereditaria," se comprendiesen también los bienes de la Iglesia, esta ley estaría en pugna evidente con lo estatuido en la legislación concordada española; lo cual no pudo entrar en los planes del legislador, ya que sabido es que la Ley-Concordato, como texto paccionado entre ambas partes contratantes, sólo por el mutuo desistimiento ó parcial denuncia de las mismas, puede ser legítimamente derogada.

La historia administrativa de la desamortización eclesiástica, termina con el estado de derecho que crean los Concordatos vigentes de 1851, 1859 y Convenio-ley de 1867. Por los artículos 35 y 38 de la pri-

mera ley concordada, la Iglesia y comunidades religiosas tienen al presente la propiedad y posesión de los bienes que les fueron devueltos. Esta propiedad, expresamente reconocida por el art. 40, está amparada por el 41, que declara: "que además la Iglesia, en todos los bienes que presente, ó en lo sucesivo adquiriera, será solemnemente respetada.". Tal vez se diga que el respeto á la propiedad es compatible con la exacción del impuesto creado, porque no se falta á una propiedad por el hecho de someterla al levantamiento de las cargas públicas por medio del tributo; pero téngase en cuenta que el impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, no es una disminución de la renta ó utilidad de los bienes que se gravan, sino una verdadera merma y anual despojo del valor ó capital que los mismos representan, y que, por consiguiente, no se trata en este caso de una contribución ordinaria que afecta á las utilidades de la propiedad, sino de un tributo que, gravando directamente á ésta, anualmente la va disminuyendo. Y esta disminución abiertamente contradice al respeto dominical que la ley concordada estatuye. ¿Y cabe pensar que el legislador, procediendo unilateralmente, haya querido derogar con un texto general disposiciones especiales tomadas de común acuerdo entre las potestades civil y religiosa?

Ha sido necesario que el Reglamento nombrase taxativamente las entidades jurídicas de carácter eclesiástico para creer posible que alguien pensase que estaban incluídas en el texto de la ley. Porque admitamos que se imponga un tributo á los bienes de aquellas entidades que se proponen fines de recreo, ventajitas de orden temporal, utilidades propias, aunque este tributo resulte muy superior al gravamen sobre los bienes que heredan los parientes próximos—como ocurre en el caso presente,—pero ¿es justo equiparar á estas sociedades, en orden á la tributación, las entidades del culto católico que, á lo menos en su inmensa mayoría, teniendo por norma el sacrificio propio; dedican todos aquellos bienes que no son esenciales para su modestísima subsistencia al provecho temporal y espiritual de los demás?

Si la ley de 29 de Diciembre hubiese de aplicarse

á las entidades jurídicas eclesiásticas, solamente la palabra "cruel," podría expresar toda su injusticia y odiosidad. En virtud de lo dispuesto en el art. 30 del Concordato de 1851, los Prelados no exigen á los aspirantes á la profesión religiosa más que la dote precisa para asegurar su subsistencia. Sin presupuesto especial para el nuevo tributo, las comunidades de religiosas tendrán que pagarlo cercenando los gastos de su alimentación. Pero disminuir, aunque fuese en cantidad pequeña, la alimentación, ya deficiente, de las religiosas ¿ no es imponerles un gravamen poco en armonía con los más elementales preceptos de la equidad y hasta de la humanidad?

Todas estas razones autorizan al Episcopado Español para creer que la ley de 29 de Diciembre de 1910, no se refiere á los bienes de la Iglesia, sino á los bienes de aquellas entidades que *únicamente* dependen del Estado.

Esto supuesto, resulta de una evidencia meridiana que el Reglamento provisional de 4 de Abril del presente año para la aplicación de la ley mencionada, en lo que afecta á los bienes eclesiásticos, más bien que declarar la ley, la desfigura y altera incluyendo entre las entidades sujetas al tributo de 0.25 por 100 á las iglesias, capellanías, cabildos, casas, comunidades é institutos religiosos que, según se ha probado, ni en el texto ni en el espíritu de la ley se hallan comprendidos. Precepto reglamentario que tan claramente desfigura la ley, debe modificarse, eliminando de él la cita ejemplar relativa á los bienes de la Iglesia, cabildos y comunidades religiosas. Esta eliminación ó interpretación del reglamento referido, en el sentido expuesto, es de la exclusiva competencia del Ministerio que V. E. dirige; y para que en ello pueda entender, el Episcopado español formula la presente instancia, que debe tramitarse, atendida su índole, con sujeción á lo dispuesto en el art. 107 y siguientes del Reglamento procesal de la Hacienda pública. Y al efecto, se dirige y

SUPLICA á V. E. que, teniendo por presentado este escrito y por formulado expediente de interpretación del Reglamento de la ley sobre Derechos reales

y transmisión de bienes de fecha de 29 de Diciembre de 1910, se sirva, previos los trámites oportunos, dictar Real orden declarando: que los bienes de la Iglesia y Comunidades Religiosas no están comprendidos en el impuesto creado por el art. 4.º de la expresada ley; y ordenando á la vez que hasta que sea firme la resolución soberana que ponga término á este expediente, queden en suspenso los plazos y prórrogas concedidos para la ejecución de dicha ley en lo que al particular de que se reclama hace referencia, por ser así de justicia que piden los Obispos españoles, para ante el Ministerio de Hacienda, en Toledo el día 9 de Agosto de 1911.

Por sí y en nombre de los Rmos. Prelados españoles:

(Siguen las firmas).

✠ FR. GREGORIO MARÍA, CARD. AGUIRRE Y GARCÍA, *Arzobispo de Toledo.*

Documento de la Nunciatura Apostólica

Como ampliación de las Normas de acción católica dadas por Su Santidad el Papa á los católicos españoles, é impresas en el número 6 de nuestro BOLETÍN, correspondiente al 1.º de Junio del corriente año, se ha recibido del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo el documento siguiente:

“Mi venerado Hermano y respetado amigo: Con el fin de aclarar un punto importante de las Normas últimamente emanadas de la Santa Sede para facilitar la unión de los católicos españoles, me ha dirigido el Excmo Sr. Nuncio de Su Santidad la carta que á continuación transcribo:

Nunciatura Apostólica de Madrid.—*Madrid, 20 de Julio de 1911.*—Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal G. M. Aguirre, *Arzobispo de Toledo.*

Emmo. Señor y Venerable Hermano: Con el fin de

ver resuelta una duda de interés é importancia en orden á evitar las controversias y discusiones que Su Santidad quiere ver cortadas acerca de la interpretación de las Normas últimas, y para favorecer en todo lo posible la unión de los católicos, ha sido sometida á la Santa Sede la consulta que sigue:

“¿Dadas las últimas Normas, basta atenerse simplemente á lo que en éstas se dice respecto al punto 1.º, incluído en la XIª, prescindiendo de las reglas contenidas en los artículos aprobados por la carta *Inter Catholicos Hispaniae*; ó por el contrario, obliga la aplicación de éstas, de modo que sea forzoso atenerse á ellas para cumplir bien con la Norma XI.ª?”.

A esta consulta la Santa Sede se ha dignado contestar en estos términos:

“Las Normas recientes de la Santa Sede, con las cuales se ha querido reunir precisamente en un texto único las direcciones Pontificias, eliminando las interpretaciones falsas é inoportunas de las instrucciones anteriores, deben considerarse como dadas EXNOVO; y de consiguiente la regla XI.ª sobre elecciones, ella también debe entenderse como suena, sin recurrir á documentos anteriores.”.

Mucho agradeceré á Vuestra Eminencia la bondad de dar á conocer á los Venerables miembros del Episcopado español, la consulta y contestación que preceden, mientras con el mayor respeto quedo de Vuestra Eminencia muy atento seguro servidor y affmo. Hermano q. b. s. p.—✠ A. ARZOBISPO DE FILIPOS, *Nuncio Apostólico*.

Al cumplir el honroso encargo del Excelentísimo Sr. Nuncio de Su Santidad, poniendo en conocimiento de V. E., para los efectos consiguientes, la carta que precede, me es grato reiterarme de V. E. affmo. hermano y seguro servidor q. b. s. m.—EL CARDENAL AGUIRRE.”.

XXII CONGRESO EUCHARÍSTICO

CARTA DE SU SANTIDAD

A nuestro amado Hijo Gregorio María de la Santa Romana Iglesia Presbítero Cardenal Aguirre, Arzobispo de Toledo.

PIO PAPA X

AMADO HIJO NUESTRO, SALUD Y BENDICIÓN APOSTÓLICA.

No abrigábamos duda alguna de que el Congreso Eucarístico que hace pocos días se celebró en Madrid, tendría feliz éxito; pero hemos de confesar que su esplendor y brillantez han superado en mucho nuestras esperanzas. Parece que la España católica se propuso demostrar, teniendo por testigos á preclaros varones procedentes de todo el mundo, que en el amor á Jesucristo y en el culto de su religión que toda se ordena á la Eucaristía, á nadie cede el primer lugar; y esto se ha demostrado plenamente por el gran número de personas de todas condiciones que siguiendo el ejemplo del Rey Católico, dieron públicamente tan claras muestras de su piedad. Primeramente, pues, damos gracias á Dios misericordioso porque mirando benignamente á España en tiempo oportuno, ha excitado con el ardor de su caridad la antigua fe de la Nación; y le pedimos que dirija todos estos prósperos sucesos no solamente á la utilidad de cada uno, sino también al provecho común de todos. En segundo lugar, te enviamos nuestra felicitación á tí que has desempeñado dignamente el cargo de Legado Nuestro en el Congreso, y á la vez, á cuantos se reunieron bajo tu presidencia; pero principalmente damos nuestra enhorabuena al Augusto Rey, cuya majestad añadió tanto realce á los honores tributados á Jesucristo Señor Nuestro. Nos alegramos también de que como complemento del Congreso se haya celebrado una solemne Vigilia por los piadosos adoradores nocturnos en el templo del Escorial, no ignorando tampoco que, con esta ocasión, dió la Real Familia nuevas muestras de su piedad. Así, pues, proseguid con igual ar-

dor lo que aún falta, confiados en el auxilio divino, en prenda del cual, á tí, amado Hijo, y á toda España, os damos la Bendición Apostólica.

Dado en Roma junto á San Pedro, el día 10 del mes de Julio de MCMXI, año octavo de Nuestro Pontificado.

PIO PP. X.

S. Congregación de Ritos

I

DUBIA

*Circa organi sonitum ad adjuvandum
cantum gregorianum et formulam benedictionis apostolicae imper-
tiendae in fine concionum*

A Sacra Rituum Congregatione sequentium dubiorum resolutio ex postulata est; scilicet:

Quum Caeremoniale Episcoporum numquam supponat cantum gregorianum organum vocibus consociari, quaeritur:

I. An hodiernus usus praedictum cantum adiuvandi organo sustineri possit?

II. Et quatenus affirmative ad I., an etiam in Officiis et Missis, in quibus sonus organi prohibetur, liceat organum adhibere solummodo ad associandum et sustinendum cantum, silente organo cum silet cantus?

III. Quibusdam in Brevibus, quibus fit sacerdotibus potestas, in fine concionum, benedictionem, cum Indulgentiae plenariae favore, populo impertiendi, edicitur id fieri debere cum Crucifixo, iuxta ritum formulamque praescriptam; num quaeritur quinam sint hi ritus et formula adhibendi?

Et Sacra eadem Congregatio, exquisito Commissionis Liturgicae suffragio, reque sedulo perpensa, ita respondendum censuit:

Ad I. Affirmative, exceptis tantummodo iis Officiorum ac Missarum partibus, quae, iuxta liturgicas nunc vigentes leges, sine comitantibus organo debeant penitus decantari.

Ad II. Affirmative in casu necessitatis.

Ad III. Unicum signum crucis cum Crucifixo, adhibita formulo "Benedictio Dei Omnipotentis, Patris et Filii et Spiritus Sancti descendat super vos, et maneat semper," R. Amén.

Atque ita rescripsit. Die 11 Maii 1911.

Fr. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Ep. Charystien., *Secretarius*.

II

DECRETUM

Super editionibus librorum sacram liturgiam spectantium

Pluries a Sacra Rituum Congregatione normae traditae sunt Typographis pro editione Librorum Liturgicorum, praesertim per decreta dd. 11 Augusti, 1905 14 Februarii 1906 ac 25 Ianuarii vertentis anni, quod postremum respicit editionem vaticanam eiusque reproductiones super Libris cantum gregorianum continentibus. Quo vero eiusmodi normae latius pleniusque compleantur, Sacra eadem Congregatio, ad praecavendos et impediendos abusos, haec quae sequuntur, accurate discussa et perpensa, statuere voluit, atque servanda decrevit:

I. Editiones Librorum Sacram Liturgiam spectantium, sive Ritus et Preces in Sacris Functionibus peragendis contineant, sive Sacras Caeremonias supra dictos Ritus Praecesque comitantes praescribant, sive huius Sacrae Congregationis Decreta in unum collecta referant, sunt vel *Typicae* vel iuxta *Typicas*.

II. Editiones *Typicae* excudere tantum possunt vel Pontificia Typographia Polyglotta Vaticana, vel alii Typographi Pontificii, qui a Sacra Rituum Congregatione veniam obtinuerint.

III. Singula editionis typicae folia revisioni huius Sacrae Rituum Congregationis submittentur, quae seu Commissionis Liturgicae, seu Commissionis de Musica et Cantu Sacro, iuxta opportunitatem sententiam exquiret.

IV. Quaevis typica editio approbationis referet Decretum, talem editionem esse typicam declarans, simulque omnibus editoribus praescribens, ut praedictae editioni typicae futuras editiones omnino conforment.

V. Editores, aliqua editione typica completa, duo exemplaria huic Sacrae Rituum Congregationi tradent in Archivio ipsius Sacrae Congregationis maxima cura et studio conservanda.

VI. Quivis Typographus, accedente consensu et approbatione respectivi Ordinarii, editiones *iuxta typicas*, quae nempe adamussim praedictis editionibus typicis respondeant, excudere potest.

VII. Rmi locorum Ordinarii, diligenti rerumque liturgicarum perito constituto revisore, qui videat an praefatae editiones plane cum typicis concordent, talem concordantiam declarent et *imprimatur* apponant.

VIII. Quoad editiones Missarum aut Officiorum alicuius Dioecesis Propriorum, de quibus editio typica non extat, si in ipsa Dioecesi cudendae sint, Rmi locorum Ordinarii concordantiam cum originalibus declarent et *imprimatur* apponant. Quoad vero editiones Propriorum tum alienae Dioecesis, tum Ordinum Regularium seu Congregationum, Rmi locorum Ordinarii, quorum iurisdictioni Typographi subiacent, *imprimatur* apponant, postquam vel Ordinarius Dioecesis, vel Superior Ordinis seu Congregationis, ad quos praedicta Officia seu Propria pertinent, de harum editionum concordantia cum originalibus a Sacra Rituum Congregatione approbatis Rescriptum, quod pariter edendum est, sibi remiserint.

IX. Inter Libros Sacram spectantes Liturgiam, ad effectum praesentis Decreti, sequentes praecipue adnumerandi sunt:

- | | |
|--|----------------------|
| a) Breviarium Romanum | } eorumque excerpta. |
| b) Missale Romanum | |
| c) Rituale Romanum | |
| d) Pontificale Romanum | |
| e) Martyrologium Romanum. | |
| f) Caeremoniale Episcoporum. | |
| g) Propria tum Officiorum, tum Missarum alicuius Dioecesis, Ordinis seu Congregationis Religiosae. | |

h) Memoriale Rituum Benedicti Papae XIII pro minoribus Ecclesiis.

i) Instructio Clementina pro expositione Sanctissimi Sacramenti.

j) Collectio Decretorum Sacrae Rituum Congregationis.

Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die 17 Maii 1911

Fr. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Episc. Charystien., *Secretarius*

III

WESTMONASTERIEN

Dubia circa expositionem et benedictionem sanctissimi sacrament.

Hodiernus Magister Caeremoniarum in Ecclesia Metropolitana Westmonasteriem, de consensu sui Revmi. Domini Archiepiscopi, sequentia dubia Sacrae Rituum Congregationi enodanda humillime proposuit, nimirum:

I. Defectu ministrorum et cantorum licetne Missam Votivam Sanctissimi Sacramenti, in expositione vel repositione pro Oratione XL Horarum, celebrare sine cantu; et totam functionem sine cantu peragere simili modo quo fit Feria V in Coena Domini, secundum Memoriale Rituum?

II. Licetne legere aut omittere Missam Votivam celebrandam secunda die in Oratione XL Horarum?

III. Estne necessarium Indultum, ut in Oratione XL Horarum expositio ac adoratio suspendatur horis nocturnis?

IV. Quum difficile sit habere thronum expositionis inamovile, nisi Crux ponatur in eo; quaeritur: Utrum liceat super tabernaculum erigere inamovibile thronum, seu parvum ciborium fixum pro expositione Sanctissimi Sacramenti; an debeat erigi thronus tantummodo propter expositionem et amoveri post expositionem?

V. Num liceat thronum expositionis construere in muro paucis metris ab altari seiuncto?

VI. Utrum alio throno, seu baldachino parvo, opus sit ad expositionem Ssmi. Sacramenti, ubi magnum baldachinum, seu ciborium invenitur?

VII. Licetne laicis tangere Ostensorium sine privilegio Apostolico, quod requiritur ad tangenda vasa sacra?

VIII. Debetne Ostensorium cooperiri velo albo, quando stat in Altari ante et post expositionem Ssmi. Sacramenti?

IX. Cuiusnam coloris debet esse stola presbyteri exponentis, quando Benedictio Ssmi. Sacramenti immediate sequitur Vesperas solemnes, nec celebrans cum pluvialistis recedit a choro?

X. Utrum cuilibet celebranti, an soli Episcopo vel Praelato, liceat genuflexo manere super pulvinari in infimo gradu altaris?

XI. An Ordinarius, in medio Sanctuario Benedictioni Ssmi. Sacramenti assistens cum cappa, debeat adorare utroque genu, quando ad incensandum accedit ad altare, vel ab eo recedit?

XII. An Decreta, quae prohibent quominus preces liturgicae cantentur in lingua vernacula, extendantur etiam ad Litanias, vel Pater, vel Salve Regina, quae recitantur vel leguntur coram Ssmo. Sacramento exposito?

Et Sacra eadem Congregatio, exquisito Commissionis Liturgicae suffragio, omnibusque accurate perpensis, ita respondendum censuit:

Ad I, II et III. Ad effectum Indulgentiarum et privilegii Altarium necessarium esse Indultum, a Sacra Congregatione S. Officii expetendum, ut derogetur formae Clementinae Instructionis Alias Episcopus utatur iure suo, sed circa Missas Votivas serventur Rubricae et Decreta, nisi extet vel obtineatur speciale Indultum.

Ad IV. Negative ad primam partem; affirmative ad secundam.

Ad V Affirmative, dummodo thronus expositionis haud nimis distet ab altari, cum quo debet quid unum efficere.

Ad VI. In casu servari potest consuetudo, quae viget.

Ad VII. Serventur Decreta.

Ad VIII. Affirmative.

Ad IX. Eiusdem coloris ac paramenta celebrantis.

Ad X. Negative ad primam partem; affirmative ad secundam.

Ad XI. Affirmative in casu.

Ad XII. Dentur Decreta n.º 3530, Neapolitana, ad I et II, et núm. 3.157, Mechlinien. 5 Septembris 1867, ad VIII.

Atque ita rescripsit, die 27 Maii 1911.

Fr. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

Petrus La Fontaine, Ep. Charystien., *Secretarius*.

IV

URBIS ET ORBIS

Evulgato *Motu Proprio* Sanctissimi Domini Nostri Pii Papae X *De diebus festis*, diei 2 Iulii vertentis anni, nonnulli Sacrorum Antistites, ne accidat, ut dies Octava S. Ioseph, in Dominicis privilegiatis Quadragesima occurrens, nullam in Officio et Missa commemorationem accipiat, et Officium dierum infra Octavam, Tempore Passionis adveniente, saepius omitti debeat, ab Ipso Sanctissimo Domino Nostro instantissime petierunt, ut ad augendum cultum erga S. Ioseph, Ecclesiae Universalis Patronum, Festum Eius die 19 Martii sine feriacione et sine Octava recolatur; Festum vero Patrocinii Eiusdem iuribus et privilegiis omnibus, quae Patronis principalibus competunt, augeatur, et sub ritu duplici primae classis cum Octava celebretur, prout iam in aliquibus locis et institutis recoli legitime consuevit; eo vel magis quod tempus Paschale aptius recolendae solemnitati conveniat, et Festum idem in Dominica III post Pascha numquam impediri valeat.

Item Rmi. Episcopi, quoad Solemnitatem Sanctissimi Corporis Christi, ab Eodem Sanctissimo Domino Nostro humillimis precibus postularunt, quod, remanente Feria V post Dominicam Smae. Trinitatis Eius Festo, absque tamen feriacione, externa Solemnitas ad insequentem Dominicam transferatur.

Sanctissimus Dominus Noster, referente infrascripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario, audito Commissionis Liturgicae suffragio, huiusmodi votis clementer deferens, firmo remanente *Motu Proprio* quoad reliqua Festa, statuit et decrevit:

I. Festum Natale S. Ioseph, die 19 Martii, sine feriatiōe et sine Octava, sub ritu duplici primae classis recolatur, adhibito titulo *Commemoratio Solemnis S. Ioseph, Sponsi B. M. V., Confessoris*.

II. Festum Patrocinii Eiusdem S. Ioseph Dominica III post Pascha, sub ritu duplici I classis cum Octava, addita Festi primarii qualitate, recolatur sub titulo: *Solemnnitas S. Ioseph, Sponsi B. M. V., Confessoris, Ecclesiae Universalis Patroni*.

III. Diebus infra Octavam et die Octava Solemnitatis S. Ioseph adhibeatur Officium uti prostat in Appendice Octavarii Romani.

IV. Festum Sanctissimae Trinitatis, Dominicae I post Pentecosten affixum, amodo sub ritu duplici primae classis recolatur.

V. Festum Sanctissimi Corporis Christi celebretur, absque feriatiōe, sub ritu duplici primae classis et cum Octava privilegiata, ad instar Octavae Epiphaniae, Feria V post Dominicam Smae. Trinitatis, adhibito titulo: *Commemoratio Solemnis Sanctissimi Corporis Domini Nostri Iesu Christi*.

VI. Dominica infra Octavam huius festivitatis, in Ecclesiis Cathedralibus et Collegiatis, recitato Officio cum relativa Missa de eadem Dominica, unica Missa sollemnis cani potest, uti in Festo, cum *Gloria*, unica Oratione, Sequentia, *Credo* et Evangelio S. Ioannis in fine. Ubi vero non adsit Missae Conventualis obligatio, addatur sola commemoratio Dominicae sub distincta conclusione, eiusque Evangelium in fine. Hac vero Dominica peragatur sollemnis Processio cum Sanctissimo Sacramento, praescripta in Caeremoniali Episcoporum, lib. II, cap. XXXIII.

VII. Feria VI post Octavam celebretur, ut antea, Festum Sacratissimi Cordis Iesu, sub ritu duplici primae clasīs.

Valituro praesenti Decreto etiam pro Familiis Regularibus et Ecclesiis, ritu latino a Romano diverso

uentibus. Contrariis non obstantibus quibuscumque, etiam speciali mentione dignis.

Die 24 Iulii 1911.

FR. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

✠ Petrus Lafontaine, Episc Charystien, *Secretarius*.

V

DECRETUM

Ad quasdam liturgicas questiones de diebus Festivis nuper propositas enodandas, inspecto *Motu Proprio* Sanctissimi Domini Nostri Pii Papae X diei 2 Iulii verentis anni 1911, una cum subsequenti Decreto *Urbis et Orbis* Sacrorum Rituum Congregationis diei 24 eiusdem mensis et anni, Sacra eadem Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, audito Commissionis Liturgicae suffragio, atque approbante Ipso Sanctissimo Domino Nostro, haec statuit ac declaravit:

I. Quum Festum Nativitatis S. Ioannis Baptistae in posterum celebrandum sit Dominica immediate antecedente Festum Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, ac proinde duae Octavae simul occurrere possint; hoc in casu agatur Officium de Octava Nativitatis S. Ioannis cum commemoratione Octavae Ss. Apostolorum.

II. Vigilia Nativitatis S. Ioannis Baptistae affigatur Sabbato ante Dominicam quae praecedit Festum Ss. Apostolorum Petri et Pauli. Quando in hoc Sabbato simul occurrant Vigilia Nativitatis S. Ioannis et Vigilia Ss. Apostolorum, fiat Officium de prima, cum commemoratione alterius in Missa tantum. Si vero in hoc Sabbato incidat Festum sive Officium ritus duplicis aut semiduplicis, nona lectio erit de Vigilia Nativitatis S. Ioannis, et in Missa fiat commemoratio utriusque Vigiliae.

III. In Ecclesiis Cathedralibus et Collegiatis, in casu praecedenti, dicatur post Nonam Missa de Vigilia Nativitatis S. Ioannis cum commemoratione Vigi-

liae Ss. Apostolorum. Si vero occurrat Festum IX lectionum, dicantur duae Missae Conventuales, una de Officio currenti post Tertiam, altera de Vigilia Nativitatis S. Ioannis post Nonam, cum commemoratione Vigiliae Ss. Apostolorum.

IV. Si Festum Nativitatis S. Ioannis Baptistae incidat in diem 28 Iunii, secundae Vesperae integrae erunt de hac solemnitate, cum commemoratione sequentis Festi Ss. Apostolorum, iuxta Rubricas.

V. Quum ex Decreto supracitato diei 24 Iulii 1911 ad instar Octavae Epiphaniae sit privilegiata Octava Commemorationis sollemnis Sanctissimi Corporis D. N. I. C., infra hanc Octavam prohibentur etiam, tum Missae votivae pro sponsis, tum Missae cum cantu de Requie pro prima vice post obitum, vel eius acceptum nuntium; die vero Octava prohibentur Missae privatae de Requie. quae die, vel pro die obitus alias cum exequiali Missa permittuntur.

VI. Missa cum cantu de Requie die, vel pro die obitus, aut depositionis, praesente, insepulto, vel etiam sepulto, non ultra biduum, cadavere, vetita est in sequentibus Festis nuper suppressis, nempe Commemorationis sollemnis Sanctissimi Corporis Christi, Annuntiationis B. M. V., Commemorationis sollemnis S. Ioseph, et Patroni loci.

VII. Item praedicta Missa inhibetur in Festis Solemnitatis S. Ioseph, Sanctissimae Trinitatis, et in Dominica in quam transfertur solemnitas externa Commemorationis Ssmi Sacramenti.

Contrariis non obstantibus quibuscunque, etiam speciali mentione dignis.

Die 28 Iulii 1911.

Fr. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Ep. Charystien., *Secretarius*.

S. Congregatio Concilii

ROMANA ET ALIARUM

Dubia circa dies festos recenti Motu Proprio «Supremi disciplinae» suppressos.

Sacrae Congregationi Concilii circa interpretationem eorum quae nuperrimo Motu Proprio *De diebus festis* a Sanctissimo Domino Nostro Pio Papa X die 11 mensis Iulii hoc anno 1911 edito constituta sunt, dubia quae sequuntur enodanda proposita fuerunt.

I. An in festis nuperrimo Motu Proprio suppressis quoad forum, nempe Ssmi Corporis Christi, Purificationis, Annuntiationis et Nativitatis B. M. V., S. Ioseph Sponsi eiusdem B. M. V., S. Ioannis Apostoli et Evang., et Patroni cuiusque loci vel diocesis, *obligatio remaneat Sacrum faciendi pro populo.*

II. An in Ecclesiis Cathedralibus et Collegiatis omnia in praedictis festis suppressis servanda sint prout in praesenti sive quoad officaturam choralem, sive quoad solemnitatem tum Missarum tum Vesperarum.

III. An festa ex voto vel constituto, auctoritate etiam ecclesiastica firmato sancita, a numero festorum cum obligatione sacrum audiendi vigore novissimae huius legis expungantur.

IV. *An eadem lex novissima de diebus festis servandis immediate vigeat.*

S. C. Concilii omnibus mature perpensis, ex speciali facultate a SSmo D. N. Pio PP. X tributa, ad omnia haec dubia respondendum censuit: *Affirmative.*

C. CARD, GENNARI, *Praefectus.*

L. ✠ S.

B. Pompili, *Secretarius.*

NOTA Lean los señores sacerdotes con atención el *Motu Proprio de diebus festis* que se publicó en el

número anterior del BOLETIN ECLESIASTICO: fíjense bien en los tres decretos que ahora publicamos, referentes al mismo importante asunto, y tendrán resoluciones y luz bastante, para todas sus dudas.

Desde luego está fuera de cuestión que todas las decisiones á que nos referimos en esta nota son obligatorias ya, por estar promulgadas canónicamente.

Encargamos encarecidamente á los señores Curas que hagan saber á sus feligreses toda la verdad de las decisiones Romanas, y á la vez que exhorten á practicar las piadosas costumbres de nuestros padres y nuestras en las mencionadas fiestas, confesando, comulgando, asistiendo á la Santa Misa, y celebrando aquellas solemnidades que la tradición de los siglos han consagrado en los pueblos. Así: libres de precepto los que no pudiesen solemnizar las fiestas de que nos ocupamos, los que puedan darán hartura á la devoción que siempre profesaron á la Madre de Dios y á los Santos.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE OBRA PÍA

Hallándose vacante una plaza de Capellán segundo cantor de la Iglesia de San Francisco el Grande, de esta Corte, se proveerá por oposición con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento vigente para gobierno y régimen interior de dicha Iglesia.

La plaza está dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales y casa, y es incompatible con cargo ni comisión alguna retribuida ú honorífica que le impida asistir á los actos del culto que se celebren en la Iglesia.

Los aspirantes deberán dirir sus solicitudes á este Ministerio en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaxeta de Madrid*, acreditando ser españoles y tener licencias para celebrar, sometiéndose á practicar los ejercicios

que disponga el Tribunal de oposición en la forma acostumbrada para estos casos.

Madrid, 25 de Agosto de 1911.—El Subsecretario interino, *Emilio Heredia*.

Hallándose vacante una plaza de Capellán de número de la Iglesia de Santiago y Santa María de Monserrat, en Roma, dotada con el sueldo anual de 2 000 liras, el señor Ministro de Estado ha resuelto se provea por concurso, bajo las siguientes condiciones:

- 1.^a Ser sacerdote español.
- 2.^a Tener cumplidos veinticinco años.
- 3.^a Ser Licenciado en Teología ó en Derecho canónico.
- 4.^a Acreditar haber tenido siempre buena conducta moral y política.
- 5.^a Tener licencias para confesar y predicar.
- 6.^a No tener parentesco con ninguno de los demás Capellanes.

Las solicitudes se dirigirán á este Ministerio acompañadas de los documentos necesarios dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 25 de Agosto de 1911.—El Subsecretario interino, *Emilio Heredia*.

COLLATIO MORALIS MENSE SEPTEMBRE HABENDA

QUAESTIO DOCTRINALIS

Utrum gratis sint beneficia substrahenda? S. Thom. 2.^a 2.^{ae} q. CVII. a. 4.^o

CASUS CONSCIENTIAE

Nostis teterrimum morbum *cólera* dictum, ex imperio Borusico ad plagas occidentales celerius adventare, quod aliquae ex Italia et Gallia civitates iam sint pervasae, nec Hispanum regnum ab eiusmodi

pestilente morbo omnino immune speramus mansurum.

Ecquid vero? Abnorme profecto est nostro exorienti aevo, quod tanta studiorum illustratione et progressu claret, tumultus illos esse innovatos, qui iane saeculo XVII, grassante eodem morbo, populos perturbarunt. Plebs enim Caruensis quis credat? Domum Fortunati medici, viri clarissimi ac de omnium valetudine optime meriti, obsidione veluti cinxit, illumque egredientem ululatibus, sibilis, imprecationibus et minis insectata est.

Quae vero tot irarum causa? Una eaque praenobilis, medicum Fortunatum contagii invasionem, inspectis vix primis eius victimis, magistratibus revelasse, ut publicae valetudini consulere, infirmos solitudine coartarent, civitatem custodiis terra marique munirent, morbumque in ceteras regni provincias migrare non sinerent. Inde acceptum commerciorum magnum detrimentum (nundinae enim id temporis erant celeberrimae) querentes cives, servatam unius prudenti consilio totius populi valetudinem flocci faciunt, atque vigilis custodis personae, odio iniuriis et armata manu, beneficium praetium solvunt.

QUAERITUR

Utrum medicus Fortunatus teneatur ad reparanda damna commerciis illata ob revelationem morbi contagiosi?

BIBLIOGRAFÍA

Tesoro del Purgatorio.—2.^a edición notablemente aumentada

Contiene más de 246 jaculatorias, oraciones y ejercicios indulgenciados, con variadas y escogidas novenas, del Sagrado Corazón de Jesús, de la Virgen, de San José, Animas, etc., formando un librito de 250 páginas, en octavo menor prolongado, y que constituye un verdadero tesoro espiritual á disposición de cuantos amen sus verdaderos y trascendentales intereses.

Obra de propaganda en favor de las almas del purgatorio, no se pretende por lo mismo interés alguno material, vendiéndose al ínfimo precio de 30 céntimos de peseta ejemplar.

Es el mejor recordatorio que podría repartirse á los parientes y amigos devotos con que patentizasen el verdadero amor hacia el ser querido que de este mundo partió, la más hermosa y odorífica corona cuya fragancia de indulgencias, recreará el alma afligida en su terrible y al par consoladora purificación.

En los diversos modos con que podemos socorrer á la Iglesia purgante, tenemos las «indulgencias» que están al alcance de todos y con tanta profusión. ¡Y qué inexcusable será nuestro olvido é indiferencia para con las almas del Purgatorio! ¡Con cuánta justicia se nos medirá como nosotros ahora medimos! ¿Quién presumirá de que al fin de la jornada no tendrá que hacer alto en esta antesala del Paraíso para liquidar la última cuenta con la justicia divina? Ganen al menos indulgencias los que no tienen valor para una generosa penitencia.

Los señores sacerdotes hallarán en esta obrita la preparación y acción de gracias en la Santa Misa, letanías de los Santos, recomendación del alma, fórmula de la bendición Papal *in articulo mortis*, devotísimas jaculatorias para consolar y enriquecer á los moribundos, oficio de sepultura, etc.; fórmula de consagración al Sagrado Corazón con varias novenas y prácticas devotas, etc.

Pedidos: Casa de Salud de Santa Agueda (*Mondragón.— Guipúzcoa*) y librerías católicas.

Grata visita

Después de varios meses de ausencia motivada por la necesidad de atender á los deberes escolares, ha vuelto á llamar á las puertas de nuestra redacción el simpático *Ora et Labora*, órgano de la obra de propaganda de los seminaristas españoles cuyo centro radica en el Seminario de Sevilla.

No exageramos nada si decimos que de su atenta lectura se obtiene una impresión optimista que reanima y conforta el espíritu.

El número que nos mueve á trazar éstas líneas es sumamente interesante por tratarse en él, á la luz de las últimas disposiciones de Su Santidad Pío X sobre la materia, las relaciones que deben existir entre los seminaristas y la prensa.

La descripción que se hace del funcionamiento del Centro de Sevilla, es altamente edificante y quisiéramos fuera leída por cuantos contribuyen con sus limosnas al sostenimiento del mismo.

Más aún. Creemos que ninguno de nuestros lectores tendría que arrepentirse si se suscribiese á *Ora et Labora*. Por *solo una peseta* recibiría cuatro números de *Ora et Labora* y cuatro de *La Palestra*, donde ven la luz los trabajos premiados en los Certámenes periodísticos. Todos los números son de ocho páginas.

Hay que decir, aunque en otro sentido que el célebre crítico: *el pa pel vale más*.

El impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas

Estudio crítico por León Pérez Lucía, abogado.—Valencia.—Tipografía Moderna. —Precio: 50 céntimos.

Folleto de interesante actualidad que recomendamos con todo encomendamiento.

SALAMANCA.—Imp. de Calstrava, á cargo de Manuel P. Criado.